



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve excepciones previas.

Proceso: Verbal – Responsabilidad.

Dte. Yuranis Xilena Mercado Cavadías y otros.

Ddo. Jorge Rincón Bayona y otros.

Rad. 080013153015-2020-00089-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa propuesta por los demandados Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona.

3. Fundamentos de las excepciones.

Los demandados HILLAR BEATRIZ FREITE PERTUZ y JORGE RINCÓN BAYONA, proponen excepción previa fundamentada en el artículo 100 numeral 9 del C. G. del P., consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Sustenta la excepción previa, el hecho de no identificar la parte demandante a la persona que conducía la motocicleta donde se movilizaba la demandante, con el cual se configura relación jurídico sustancial.

4. Consideraciones del juzgado.

La excepción previa invocada por los demandados Rincón Bayona y Freite Pertuz, encuentra sustento normativo en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P. y tiene lugar cuando se trata de relaciones jurídicas sustanciales respecto de las cuales resulta imposible decidir de manera fragmentada sin o uniforme, ya que la sentencia que se profiera podrá favorecer o afectar a todos.

Es ingrediente normativo de la excepción previa que ocupa nuestra atención, la existencia de un litisconsorcio <<necesario>>, circunstancia que impone emitir sentencia única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, habida cuenta que la relación jurídica sustancial que es objeto de litigio es única e inescindible, características que vienen consagradas en el artículo 61 del C. G. del P.



La Corte Suprema de Justicia ha definido el litisconsorcio necesario como una figura que *“(...) reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en atención a la época de iniciación del litigio, no obstante, el artículo 61 del Código General del Proceso, reconocer el mismo alcance.*

Por esto, al tenor de la norma, se configura “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.” (CSJ. Sentencia del 11 de mayo de 2017, No. AC2947-2017. Expediente 52001-31-03-001-2012-00024-01. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Tratándose el presente asunto, de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, la sentencia que resuelve el litigio, no necesariamente debe ser única y de idéntico contenido para las partes, por ello, no es posible esgrimir un litisconsorcio necesario con todos los llamados a demandar o responder por el resarcimiento de los perjuicios, presuntamente causados.

Bajo este contexto, aun cuando resulte evidente que la parte demandante omita relacionar la identidad del conductor del vehículo donde se desplazaba la señora Yuranis Mercado Cavadía, debe tenerse en cuenta que frente a este no se atribuye responsabilidad ni se reclama el resarcimiento de los perjuicios padecidos.

La individualización del conductor de la motocicleta en este caso, no es necesaria para integrar el contradictorio, ello sería de mucha relevancia para el tema probatorio, en caso de que cumpla con los presupuestos de necesidad, utilidad y conducencia, pero en modo alguno para continuar el proceso.

Suficientes resultan las razones anotadas para desestimar la excepción previa formulada por los demandados Rincón Bayona y Freite Pertuz, decisión que impone condenarlo en costas, equivalente a medio salario mínimo legal mensual.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por los demandados Jorge Rincón Bayona e Hillar Beatriz Freite Pertuz.
2. Condenar a los demandados Jorge Rincón Bayona e Hillar Beatriz Freite Pertuz en costas, las cuales se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280714931bc79d8d36fd15edc34068e25119db30fd4e36de0fe631ff0dfc4216

Documento generado en 20/05/2022 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>